



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04204-2009-PHD/TC
LIMA
JUAN JESÚS BATALLA NAJERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2010

VISTOS

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jesús Batalla Najera contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 12 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra don Carlos F. Paredes Lanatta, de la empresa Inteligencia Financiera S.A.C., apoderado de la Sociedad Minera Gran Bretaña en Liquidación, con el objeto que se le haga entrega de **(i)** las acciones laborales desde el 31 de agosto de 1977 hasta el 25 de enero de 1986; **(ii)** la liquidación de sus beneficios sociales; **(iii)** el pago de sus beneficios sociales; **(iv)** los dividendos por cobrar de las acciones laborales; y, **(v)** el cumplimiento del convenio colectivo de 1985. A fojas 2 corre el documento presentado por el demandante, en donde constan sus requerimientos a la parte emplazada.

Ámbito protegido del derecho de acceso a la información “pública”

2. Que el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993. Asimismo, y como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77). En términos generales, este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que obra en poder de las entidades estatales.
3. Que como ya lo ha expresado este Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información tiene una vertiente individual y una colectiva. La primera centra su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia en el beneficio individual que la persona tiene al acceder a la información pública solicitada, con lo que puede ejercer otros derechos de relevancia constitucional, como la libertad de investigación, de opinión o de participación ciudadana. La vertiente colectiva en cambio, comprende a la información pública como un “auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación” [STC 01797-2002-HD/TC, fundamentos 10 y 11]. Evidentemente ambas dimensiones conforman indisolublemente este derecho, respondiendo tal división a una finalidad didáctica que permita presentar un análisis detallado de su estructura.

4. Que de otro lado, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública es que nadie pueda ser arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos del Estado o personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización. Asimismo, tal como lo expresa el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, la persona que solicite la información pública solo tendrá que abonar el costo que suponga tal pedido. Dicho costo tendrá que ser proporcional, quedando vedada cualquier exigencia de pagos exagerados, ya que, de lo contrario, también se estará afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.
5. Que de acuerdo a lo expuesto, las vulneraciones del derecho al acceso a la información pública pueden clasificarse en dos tipos: a) por omisión: cuando la solicitud no es contestada; y, b) por acción: cuando se niega arbitraria y expresamente la información solicitada o se condiciona la entrega de la información a un pago desproporcionado.
6. Que como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información pública es una modalidad o concreción del derecho de petición [STC 1797-2002-HD/TC, fundamentos 5-7], que está conformado por dos aspectos: 1) La libertad de la persona de formular pedidos por escrito ante autoridad competente; y, 2) La obligación de dicha autoridad de dar respuesta al peticionante por escrito y en un plazo razonable [STC 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4.]. Por consiguiente, es claro que la sola omisión de contestar solicitudes de acceso a la información constituye una vulneración a tal derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis del caso

7. En el caso de autos, no está probado que la información que se requiere tenga como fuente a una entidad del sector público ni mucho menos que se trate de una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerza función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización. De otro lado, la información que se requiere está relacionada con la relación laboral que habría existido entre el demandante y la Sociedad Minera Gran Bretaña S.A. en Liquidación, por lo que resulta evidente para el Tribunal Constitucional que lo peticionado no cae dentro del marco del derecho de acceso a la información pública, derecho cautelado mediante el proceso de hábeas data.
8. Que en consecuencia, es de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA GARDENAS
SECRETARIO RELATOR